Expediente Nº 344/2024
Resolución N.º 311/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2025

Reclamante: LA TURISANA C.V
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alborache

VISTA la reclamación número **344/2024**, interpuesta por [redacted] en representación de la Cooperativa LA TURISANA C.V., formulada contra el Ayuntamiento de Alborache y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 26 de noviembre de 2024, [redacted], en representación de LA TURISANA C.V., según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5172641, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alborache a una solicitud de acceso presentada en fecha 8 de octubre de 2024, con número de registro 2024-E-RE-721, en la que pedía acceso y copia de la documentación perteneciente a los expedientes fotovoltaicos de los dos proyectos "Hierros y Predios" y "Valentia Edetanotum".

Concretamente solicitaba:
*"... la personación como parte interesada y la vista y copia de toda la documentación administrativa relativa al expediente **SGEE/PFot-929** que haya sido sometida a informe, consulta o cualquier tipo de intervención administrativa del Ayuntamiento de Turís, a instancia de cualquier otra Administración Pública en relación con la tramitación de las autorizaciones de las planta fotovoltaica Valentiaedetanotum FV2 que se pretende instalar en ese término municipal, en especial, todas las solicitudes de informes así como los informes que se hayan emitido al respecto, y que hayan sido remitidos a las Administraciones Públicas solicitantes y competentes en los procedimientos de autorización correspondientes.*
Que se nos notifiquen las resoluciones y acuerdos que se adopten en el futuro en relación a esta materia y se nos permita el acceso y copia al expediente, en condición de interesados, además del resto de derechos que como interesados nos reconoce la ley."

"... la personación como parte interesada y la vista y copia de toda la documentación administrativa relativa a los expedientes:
- *Expediente acumulado EXP21-PFOT 586AC de las PSFV Hierros y Predios y su infraestructura de evacuación.*
- *Expediente Pfot 586 de la PSFV de los Predios y su infraestructura de evacuación.*
- *Expediente Pfot 587 de la PSFV los Hierros y su infraestructura de evacuación.*

que han sido sometidos a informe, consulta o cualquier tipo de intervención administrativa del Ayuntamiento de Turís, a instancia de cualquier otra Administración Pública en relación con la tramitación de las autorizaciones de las plantas fotovoltaicas Hierros y Predios que se pretende instalar en ese término municipal, en especial, todas las solicitudes de informes así como los informes que se hayan emitido al respecto, y que hayan sido remitidos a las Administraciones Públicas solicitantes y competentes en los procedimientos de autorización correspondientes.
Que se nos notifiquen las resoluciones y acuerdos que se adopten en el futuro en relación a esta materia y se nos permita el acceso y copia al expediente, en condición de interesados, además del resto de derechos que como interesados nos reconoce la ley".

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alborache por vía telemática, instándole con fecha de 11 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por parte del Ayuntamiento el día 18 de diciembre de 2024, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alborache, de fecha 2 de enero de 2025, en el que manifiesta lo siguiente:
"En relación a la solicitud presentada por [redacted] *en representación de La Turisana Coop.V., que realizo el día 26 de noviembre de 2024 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5172641, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia, en la que se hace referencia, a una reclamación por falta de respuesta del Ayuntamiento de Alborache a una solicitud presentada en fecha 8 de octubre de 2024, con número de registro 2024-E-RE-721, en la que pedían acceso y copia de la documentación perteneciente a los expedientes fotovoltaicos de los dos proyectos " Hierros y Predios" y " Valentia Edetanotum".*
Visto su registro de entrada, le comunicamos que no se le contestó a [redacted] *en representación de La Turisana Coop.V., puesto que se entendió que dicha solicitud no iba dirigida a este Ayuntamiento, ya que en la misma pone de forma literal:*
"Se solicita la personación como parte interesada y la vista y copia de toda la documentación administrativa relativa a los expedientes que han sido sometidos a informe, consulta o cualquier tipo de intervención administrativa del Ayuntamiento de Turís, a instancia de cualquier otra Administración Pública en relación con la tramitación de las autoridades de las plantas fotovoltaicas Hierros y Predios que se pretende instalar en ese término municipal, y que hayan sido remitidos a las Administraciones Públicas solicitantes y competentes en los procedimientos de autorización correspondiente."
Iba dirigida la misma solicitud a su vez, en el pie inferior de página al Sr. Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Turís.
Por lo que en ningún momento entendemos que se nos pide al Ayuntamiento de Alborache dicho informe en relación al expediente ***SGEE/Pfot-929,*** *como se solicita en el misma.*
Los expedientes que obran en dependencias municipales son:

- ***419/2020 Certificado compatibilidad urbanística fotovoltaica PFV Los Predios SL***
- ***271/2021 Solicitud compatibilidad urbanística fotovoltaica PFV Los Hierros SL***
- ***272/2021 Solicitud compatibilidad urbanística fotovoltaica PFV Los Hierros SL II***

Por lo que no son coincidentes con el expediente de referencia en la solicitud de La Turisana Coop.V.
En cualquier caso, estamos a su entera disposición para cualquier suministro de todo tipo de información y documentación que se nos requiera".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alborache– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
La reclamante presenta la solicitud ante el Ayuntamiento de Alborache aludiendo a su condición de interesada en el procedimiento por considerarse afectada por la aprobación de estos proyectos debido a la reducción de la actividad agrícola que provocan los mismos por la pérdida de socios y reducción de ingresos. Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.
Por otra parte, y después de haber establecido al inicio de este fundamento, que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental

"toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en otras resoluciones, como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

Sexto. – Llegados a este punto, y por lo que respecta a lo reclamado, consistente en el acceso y copia de la documentación perteneciente a los expedientes fotovoltaicos de los dos proyectos "Hierros y Predios" y "Valentia Edetanotum", en primer lugar, hemos de expresar que el ayuntamiento de Alborache no resuelve la solicitud de acceso presentada por el reclamante, y a tenor de la documentación de que se dispone, no existe Resolución respecto de la solicitud presentada. Cabe recordar que el artículo 34, en sus apartados 1º, 2º y 3º, de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, establece que *"1º) Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente,* por lo que el ayuntamiento de Alborache estaría incumpliendo con su obligación de resolver. Respecto de esta cuestión manifiesta el ayuntamiento de Alborache que el reclamante en su escrito de solicitud, si bien lo presentó en el registro del ayuntamiento de Alborache, en él SOLICITA habla de *la intervención administrativa del Ayuntamiento de Turís y* en el pie final de página consta como dirigido al SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TURIS, por lo que no se contestó el mismo al entender que no se le solicitaba a ellos. Este error es lo que alega el ayuntamiento de Alborache para no resolver sobre dicha solicitud de acceso a la información pública.
A nuestro entender el Ayuntamiento de Alborache en vez de desentenderse de la solicitud, debería haber aplicado el artículo 68.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo común de la AAPP, que dice *"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21"* emplazando al solicitante a la subsanación por el plazo de 10 días. En el mismo sentido se fija en el artículo 10.2.a) de la Ley 27/2006, de acceso a la información medioambiental, que establece que *"Cuando una solicitud de información ambiental esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y, a más tardar, antes de que expire el plazo establecido en el apartado 2.c) 1.º".* En este supuesto, el ayuntamiento de Alborache no resolvió absolutamente nada.

Séptimo. – Respecto de la información solicitada, manifiesta el ayuntamiento de Alborache que, a pesar de entender que la solicitud no iba dirigida a dicha administración, los expedientes que obran en sus dependencias municipales respecto de lo solicitado por el reclamante son:

- **419/2020 Certificado compatibilidad urbanística fotovoltaica PFV Los Predios SL**
- **271/2021 Solicitud compatibilidad urbanística fotovoltaica PFV Los Hierros SL**
- **272/2021 Solicitud compatibilidad urbanística fotovoltaica PFV Los Hierros SL II**

Y que, en cualquier caso, se ponen a disposición para el suministro de todo tipo de información que se les requiera. Por lo que entiende este Consejo que el ayuntamiento de Alborache no pone obstáculo al traslado de la información que obre en su poder referente a los dos expedientes solicitados por el reclamante. Por lo que consideramos que debería dar acceso a la información que obre en su poder al reclamante respecto de lo solicitado. Ahora bien, en caso de que alguna documentación de la solicitada no obrara en su poder, pero conociera la administración en la que se encuentre la misma, vendría obligado a informar al solicitante donde puede acceder a la misma, así lo fija el Convenio de Aarhus de acceso a la información medioambiental de 25 de junio de 1998 ratificado por España en fecha del 15 de Diciembre de 2004 que, en su artículo 4.5, establece que *"Si una autoridad pública no dispone de las informaciones sobre el medio ambiente solicitadas, informará lo antes posible al solicitante sobre la autoridad a que puede dirigirse, según su conocimiento, para obtener las informaciones de que se trate o transmitirá la solicitud a esa autoridad e informará de ello al solicitante".*
Por todo ello, dado que el Ayuntamiento de Alborache no ha fijado ningún límite ni causa de inadmisión a la solicitud inicial, y considerando al reclamante como interesado en el procedimiento, siendo la información solicitada de carácter medioambiental, lo cual refuerza el derecho de acceso privilegiado a la información pública, este Consejo considera que la información solicitada es pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que procede estimar la reclamación.
Ahora bien, el Ayuntamiento de Alborache deberá dar acceso a la información que obre en su poder respecto de los dos expedientes solicitados, en caso de que alguno de ellos no estuviera en su poder y conociera que administración la tiene, deberá comunicarlo al reclamante.

Octavo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Alborache la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada con fecha 26 de noviembre de 2024 por [redacted], en representación de la Cooperativa Agrícola LA TURISANA C.V., contra el Ayuntamiento de Alborache, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los FJº 6º y 7º de la de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Alborache a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA